



Capítulo 14. Las Acciones de Filiación

Estudio sistemático de los mecanismos procesales para declarar, reclamar e impugnar la filiación en el ordenamiento jurídico español, conforme a la regulación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL

LEC 2000

Estructura del Capítulo

01	02	03
Las acciones de filiación en general	Las acciones de reclamación	Reclamación con impugnación contradictoria
Introducción, reforma de 1981, pruebas biológicas y principio de prueba.	Posesión de estado, filiación matrimonial y extramatrimonial sin posesión de estado.	La acción mixta y sus límites procesales.
04	05	
Las acciones de impugnación	Reconocimientos de complacencia y responsabilidad civil	
Impugnación de paternidad, maternidad y filiación extramatrimonial.	Impugnación por vicio del consentimiento y daño moral en el ámbito familiar.	

Las Acciones de Filiación en General: La Reforma de 1981

Objeto del proceso

El capítulo III del Título V del Libro I del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 30/1981, regula los supuestos litigiosos en los que el proceso tiene por objeto bien **declarar o determinar** la existencia de una filiación reclamada, bien **impugnar o privar de efectos** una filiación previamente determinada.

Comprende los arts. 127 a 141 CC. Su brevedad es engañosa: los supuestos son extraordinariamente complejos y de importancia excepcional, pues se trata de establecer o privar de efecto, mediante sentencia firme, la relación paterno-filial.

Tres secciones del Capítulo III

I

Disposiciones generales

II

De la reclamación

III

De la impugnación

La distinción fundamental es entre **filiación matrimonial y extramatrimonial**, pues las cuestiones presentan perfiles muy diversos según la clase de filiación. Tras la reforma de 1981, el ejercicio de acciones fue frecuente y reiterado, con abundantísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre todo en materia de filiación extramatrimonial.

La Reforma de la LEC 2000: Traslación Normativa

La Disposición Derogatoria única de la Ley 1/2000 (LEC) derogó formalmente los arts. 127 a 130 CC, el párrafo segundo del art. 134 CC y el art. 135 CC. Sin embargo, **no se produjo una derogación en sentido material**: los preceptos siguen vigentes, pero su contenido normativo fue trasladado a los arts. 764 a 768 LEC.

Artículos "sin contenido"

Los artículos del CC indicados quedaron "sin contenido" —como se reseña en las ediciones usuales— no porque sus mandatos hayan sido realmente derogados, sino porque los autores de la LEC consideraron, con cierta parte de razón pero también con notable desacierto, que el carácter predominantemente procesal de las normas reclamaba su incorporación a la ley procesal común.

Doble cita obligatoria

Durante dos décadas rigieron como normas "del Código" y, a partir de 2001, rigen como normas "de la LEC". Ello obliga a citar, a lo largo del capítulo, tanto los antiguos ordinales del CC como los nuevos de la LEC. La responsabilidad de la confusión resultante corresponde a los redactores de la Ley procesal.

Valoración crítica

Hubiera sido preferible que la LEC 2000 hubiera establecido las normas procesales que estimase oportunas sin vaciar de contenido el Código. Normas introducidas en 1981 por la importante reforma de la Ley 11/1981, de amplia aplicación y notable relevancia material, continúan rigiendo pero han cambiado de sede normativa.

La Búsqueda de la Verdad Biológica: Las Pruebas de Paternidad

Fundamento constitucional

El impulso de las acciones de filiación se encuentra en el art. 39.2 CE, que introdujo el principio, revolucionario respecto del Derecho anterior, conforme al cual **«la ley posibilitará la investigación de la paternidad»**. Siguiendo este mandato, la Ley 11/1981 otorgó rango definitivo al criterio de obtención de la verdad biológica, consagrando la admisión indiscutida de las pruebas biológicas.

El art. 767.2 LEC (antes art. 127.1 CC) establece que «en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas».

Funcionamiento básico

En la mayoría de los supuestos, las pruebas biológicas consisten en un análisis químico de la sangre de la madre, del hijo y del presunto padre. Restando de la composición hematológica del hijo el "paquete genético" procedente de la madre, basta verificar si los componentes genéticos restantes coinciden con los del presunto padre.

Muestras biológicas admisibles

Sangre y saliva	Pelo y semen
Líquido amniótico	Biopsias y restos óseos
Uñas y colillas	Chicles, cepillos, prendas

Fiabilidad según el Tribunal Supremo



El Carácter No Absoluto de la Prueba Biológica

El carácter obligatorio del sometimiento a las pruebas biológicas no puede llegar al extremo de imponer la práctica de la prueba contra la voluntad del sujeto afectado, ni de considerar que la negativa equivalga automáticamente a un reconocimiento de la paternidad (*ficta confessio*).

→ Naturaleza jurídica: prueba pericial

Técnicamente, la prueba biológica es una prueba pericial, aunque de enorme certeza, y su valoración corresponde al juez conforme a las reglas generales. La negativa a someterse a la prueba no determina por sí sola la existencia de la paternidad.

→ La negativa como indicio

El Tribunal Supremo ha expresado que la negativa solo puede considerarse un indicio importante que, **unido a los demás elementos probatorios obrantes en autos**, permita llegar a la conclusión de la filiación pretendida. Si no existe ningún otro elemento probatorio eficaz, la negativa por sí misma no basta (SSTS 1126/1996; 1079/2003; 27/2006).

→ Medios alternativos de prueba (art. 767.3 LEC)

Aun cuando no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación de forma análoga.

El Principio de Prueba en la Demanda

Exigencia legal (art. 767.1 LEC)

La amplia admisibilidad de todo tipo de pruebas se equilibra con la exigencia de que no se admita la demanda si no se acompaña de un **principio de prueba** de los hechos en que se funde. Se fomenta así la búsqueda de la verdad biológica, pero se pretende poner límites al uso fraudulento del principio de libre investigación de la paternidad, evitando pleitos carentes de fundamento.

El demandante debe acreditar al menos indiciariamente la existencia de hechos, situaciones o relaciones (cartas, escritos del demandado, fotografías, movimientos bancarios, etc.) que permitan razonablemente deducir la posible existencia de una relación paterno-filial.

Doctrina de la STS de 3 de septiembre de 1986

- ☐ No puede confundirse el principio de prueba exigido para la admisión de la demanda con la prueba que debe practicarse posteriormente para obtener sentencia favorable.
- ☐ Basta que del contenido de la demanda se aprecie una mínima línea de razonabilidad o verosimilitud de la atribución de paternidad.
- ☐ Este requisito garantiza la seriedad de la demanda sin constituir obstáculo al art. 39.2 CE ni a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

La sentencia consideró suficiente la aportación de cartas, partida de nacimiento, documentos de conciliación y solicitud de recibimiento a prueba. En cambio, la mera alegación de que los hechos se acreditarán en el momento procesal oportuno no constituye principio de prueba alguno.

Disposiciones Generales: Medidas de Protección y Legitimación

Los dos primeros apartados del art. 768 LEC atribuyen al juez amplias facultades para adoptar medidas de protección en interés del hijo, diferenciando según la acción ejercitada.

Acciones de impugnación Mientras dure el procedimiento en que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y los bienes de quien esté sometido a la potestad del que aparece como progenitor.	Acciones de reclamación Una vez reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección oportunas.
Legitimación del menor (art. 765.1 LEC, reforma Ley 8/2021) Las acciones del hijo menor de edad podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente. Si se trata de persona con discapacidad con medidas de apoyo, podrán ejercitarlas la propia persona, quien le preste apoyo y esté expresamente facultado, o, en su defecto, el Ministerio Fiscal.	Continuación por herederos (art. 765.2 LEC) A la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas que aún no hubieran dado lugar a sentencia firme, garantizando la continuidad del procedimiento sin que la cuestión quede sin resolver por fallecimiento del actor.
Intervención del Ministerio Fiscal (art. 749 LEC) En los procesos sobre determinación o impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor del proceso ni deba asumir la defensa de alguna de las partes.	Exclusión de negociación previa (LO 1/2025) El art. 5.2 de la LO 1/2025 excluye de la necesidad de actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad a los procesos sobre filiación, de modo que se puede acudir directamente a la vía judicial sin mediación o intento previo de solución extrajudicial obligatorio.

SECCIÓN 2

Las Acciones de Reclamación

Se designa con este nombre al conjunto de iniciativas procesales tendentes a obtener una sentencia que declare una determinada filiación de la que el demandante aún no goza. El demandante puede reclamar su filiación apoyándose en todo tipo de pruebas, conforme al art. 767.3 LEC: «aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo».

El planteamiento procesal subyacente es que, siendo muy importantes las pruebas biológicas, no existe límite legal alguno en materia probatoria. Cualesquiera hechos de los que pueda inferirse la filiación pueden resultar suficientes para estimar la acción. Sin embargo, la **piedra angular** de la regulación de las acciones de reclamación es la existencia o no de **posesión de estado**.

La Posesión de Estado de Filiación

Concepto y regulación

El art. 131 CC dispone que «cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado», exceptuando el supuesto en que la filiación reclamada contradiga otra legalmente determinada.

La posesión de estado es una figura tradicional del Derecho de familia, conocida desde el *ius commune*. El Código Civil, en su versión actual, ni siquiera determina de manera aproximada su contenido o sus elementos, pese a la abundante jurisprudencia anterior a la reforma de 1981 y a los extensos estudios doctrinales dedicados a la materia.

Se concibe como una **situación de hecho** a través de la cual se manifiesta o puede inferirse la existencia de una relación de filiación.

Elementos tradicionales



Nomen

Uso del apellido del progenitor. La jurisprudencia le otorga menor relevancia probatoria; no siempre se exige su concurrencia.



Tractatus

Comportamiento del progenitor y/o su familia respecto del presunto hijo: interés por su salud o estudios, pago de gastos, envío periódico de dinero, etc.



Fama o reputatio

Reconocimiento del hijo como descendiente del presunto progenitor en el entorno social próximo.

La apreciación de la posesión de estado corresponde al Tribunal de instancia, valorando la continuidad o constancia de la situación, sin que sea ya exigible la existencia de "actos directos" del progenitor como requería la legislación derogada.

Reclamación de Filiación Matrimonial sin Posesión de Estado

En este supuesto, el **art. 132 CC** establece que, a falta de posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial — que es **imprescriptible**— corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.

1

Legitimados principales

Cualquiera de los dos progenitores o el hijo, sin límite temporal (acción imprescriptible).

2

Transmisión a herederos

Si el hijo fallece antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzó plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que deba fundarse la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que falte para completar dichos plazos.

3

Límite: la "declaración de abuelidad"

La STS 185/2005, de 16 de marzo, desestimó la reclamación de filiación ejercitada por la nieta respecto de su abuelo. Fundamento: no existía posesión de estado entre abuelo y padre, y la denominada «declaración de abuelidad» no existe en nuestro ordenamiento ni cuenta con acción reconocida.

Reclamación de Filiación No Matrimonial sin Posesión de Estado

Según el **art. 133.1 CC** (tras las reformas de 2015 y 2021): «La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida». Si el hijo falleciera antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzó la mayoría de edad o desde que se eliminaron las medidas de apoyo, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que falte.

Declaración de inconstitucionalidad

La versión inicial del precepto solo contenía el primer párrafo, lo que motivó su declaración de inconstitucionalidad por las **SSTC 273/2005, de 27 de octubre, y 52/2006, de 16 de febrero** (muy polémicas, con numerosos votos particulares). La inconstitucionalidad se fundamenta en que la redacción original impedía al progenitor no matrimonial reclamar la filiación en ausencia de posesión de estado, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de libre investigación de la paternidad.

Régimen vigente: legitimación ampliada

Debe entenderse que tanto el hijo como los presuntos progenitores pueden ejercitar la acción de reclamación de la filiación no matrimonial aunque falte posesión de estado. La reforma de la LPIA añadió un segundo apartado al art. 133 CC: los progenitores podrán ejercitar la acción en el plazo de un año desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción no será transmisible a los herederos, quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiera iniciado en vida.

La Reclamación con Impugnación de Filiación Contradictoria

La acción mixta

Las acciones de reclamación pueden llevar implícita la impugnación de una filiación previamente determinada, de modo que la sentencia que estime la reclamación necesariamente revoca la filiación anterior. Así ocurrirá, por ejemplo, cuando quien figura como hijo matrimonial resulta ser, en realidad, hijo extramatrimonial de otra persona. El sistema jurídico no puede reconocer dos filiaciones contradictorias sobre una misma persona.

El **art. 134 CC** dispone que «el ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria». La doctrina suele hablar de "**acción mixta de reclamación e impugnación**", aunque la finalidad principal es la reclamación.

Límites y legitimación exclusiva

- El ejercicio de esta acción mixta se reserva **exclusivamente al hijo o al progenitor**. Ninguna otra persona goza de legitimación activa para ello.
- El art. 131 CC, al regular la reclamación por posesión de estado a instancia de "cualquier persona con interés legítimo", exceptúa expresamente el supuesto en que la filiación reclamada contradiga otra legalmente determinada.
- El art. 764.2 LEC precisa que los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra establecida también por sentencia firme. Ni siquiera el hijo o el progenitor pueden quebrar el principio de **cosa juzgada** (*non bis in idem*).

Las Acciones de Impugnación

La filiación matrimonial paterna queda determinada por la presunción de paternidad del art. 116 CC. Dicha presunción es de carácter *iuris tantum*, de modo que puede ser destruida mediante la acción de impugnación de la paternidad. Será relativamente sencillo quebrar la presunción en casos en que el marido se encuentre de hecho incapacitado para engendrar: por un alejamiento prolongado o por una verdadera *impotentia generandi*.

Legitimados para impugnar la paternidad matrimonial

- El marido
- El hijo
- Sus respectivos herederos, en su caso

Tipos de acciones de impugnación

- Impugnación de la paternidad matrimonial
- Impugnación de la maternidad
- Impugnación de la filiación extramatrimonial
- Impugnación del reconocimiento por vicio del consentimiento



Impugnación de la Paternidad: Legitimación del Marido

El **art. 136.1 CC** establece que «el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento».

Plazo de caducidad de un año

Este plazo se configura como un plazo de caducidad, no susceptible de interrupción, destinado a garantizar la seguridad jurídica. Se computa, en principio, desde la inscripción de nacimiento en el Registro Civil. La reforma de 1981 introdujo la matización de que el cómputo no comienza mientras el marido ignore el nacimiento, lo que puede convertir en ilusoria la brevedad del plazo en casos de gran movilidad geográfica o crisis matrimoniales.

Inconstitucionalidad del art. 136 CC (redacción original)

Las **SSTC 138/2005, de 26 de mayo, y 156/2005, de 9 de junio** declararon la inconstitucionalidad del párrafo primero del art. 136 CC «en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empieza a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico» de quien ha sido inscrito como hijo suyo.

Reforma por la LPIA: nuevo apartado 2 del art. 136 CC

«Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento». La enorme fiabilidad de las pruebas de ADN ha llevado al TS a consolidar que el mero dato de la inscripción en el Registro Civil no basta para presumir que el marido conocía efectiva y plenamente la paternidad que se le atribuye (SSTS de 30 de enero de 1993; 23 de marzo de 2001; 3 de diciembre de 2002).

Legitimación de los Herederos del Marido y del Hijo

Herederos del marido (art. 136.3 CC)

«Si el marido falleciese antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo». La clave sigue siendo el conocimiento del marido de no ser el padre biológico.

La **Ley 26/2015** suprimió la posibilidad de que, fallecido el marido sin haber llegado a adquirir tal conocimiento, la acción pudiera ejercitarse por sus herederos durante un nuevo plazo de un año desde que estos conocieran que la filiación podía ser discutida. Con esta reforma se evita que el inicio del cómputo pueda demorarse décadas, poniendo límite temporal a la inseguridad jurídica.

El hijo (art. 137 CC): régimen diferenciado

Sin posesión de estado	Con posesión de estado
La demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos. Acción imprescriptible y transmisible.	Plazo de un año desde la inscripción. Si el hijo es menor o persona con discapacidad, el plazo se computa desde la mayoría de edad o extinción de las medidas de apoyo.

En interés del hijo menor, también pueden ejercer la acción durante el año siguiente a la inscripción: la madre o progenitor gestante con patria potestad, su representante legal o el Ministerio Fiscal. Si el hijo desconocía la falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará desde que tenga tal conocimiento.

Impugnación de la Maternidad

El **art. 139 CC**, tras la reforma de la Ley 4/2023, dispone de forma muy sucinta que: «La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo».

Causas de impugnación

- **Suposición de parto:** acreditar que no ha dado a luz.
- **Error en la identidad del hijo:** acreditar que el hijo inscrito no es realmente el suyo.

Debate sobre la prescripción

Pese a la brevedad del precepto, existe amplio debate doctrinal. Aunque se ha extendido la tesis de que la acción es imprescriptible, resulta defendible la aplicación analógica del régimen del art. 136 CC (plazos y límites) a la impugnación de maternidad, dada la similitud estructural entre las acciones.

Legitimación activa ampliada

Aunque el tenor literal solo atribuye legitimación a la madre o progenitor gestante, existe amplio consenso doctrinal en ampliarla al padre, al hijo e incluso, según algunos autores, a los herederos de la madre o del progenitor gestante. De este modo se evita que la corrección de una filiación errónea quede excesivamente restringida a la iniciativa de una sola parte.

Impugnación de la Filiación Extramatrimonial

Salvo en el caso de que la filiación extramatrimonial haya quedado determinada por sentencia firme (supuesto contemplado en el art. 120.4.º CC), la filiación no matrimonial es, en general, también susceptible de impugnación.

El Código Civil dedica a esta materia el **art. 140 CC**, que distingue según el hijo goce o no de posesión de estado, con régimen diferenciado en cuanto a legitimación y plazos.

Régimen 1 - Con posesión de estado



Régimen 2 - Sin posesión de estado



Impugnación del Reconocimiento por Vicio del Consentimiento

El **art. 141 CC** otorga tratamiento específico a la impugnación del reconocimiento cuando se ha producido con un vicio de la voluntad por parte del reconocedor. Se trata de una regulación diferenciada, tanto en estructura como en plazos, del régimen general de la anulabilidad contractual (arts. 1301 y ss. CC).

«La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año».

Ámbito de aplicación

El art. 141 CC se refiere al reconocimiento propiamente dicho (filiación extramatrimonial). El art. 138 CC añade que los reconocimientos que determinen una filiación matrimonial también podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme al art. 141.

Vicios admitidos

Error, violencia o intimidación, entendidos en el mismo sentido que en la teoría general del contrato. El plazo es de un año desde el reconocimiento o desde que cesó el vicio. Plazo de caducidad, pero la acción es transmisible a los herederos si el reconocedor fallece antes de su vencimiento.

Interpretación jurisprudencial

Conocida la declaración de inconstitucionalidad del art. 136 CC, el contenido del art. 141 CC debe entenderse en sentido análogo: el plazo anual no puede empezar a contarse cuando el vicio de consentimiento todavía pervive (SSTS 453/2004, de 27 de mayo; 669/2004, de 12 de julio). El plazo debe computarse desde que desaparece el error, la intimidación o la violencia.

Los Reconocimientos de Complacencia y su Impugnación

¿Qué son?

Los llamados "reconocimientos de complacencia" o de conveniencia son aquellos supuestos en los que un varón sabe perfectamente que no es el padre biológico del menor, pero realiza el reconocimiento porque mantiene una relación afectiva o de pareja con la madre, pretendiendo así crear una familia asumiendo jurídicamente la paternidad. Estos reconocimientos son plenamente válidos si cumplen los requisitos legales.

El problema

La cuestión problemática surge cuando, rota la convivencia familiar, el reconocedor pretende impugnar esa filiación, no por vicio del consentimiento (que no existió, pues actuó con pleno conocimiento), sino por falta de verdad biológica. En ocasiones, también el otro progenitor que consintió el reconocimiento puede desear impugnarlo.

Vías de impugnación admitidas por la jurisprudencia

- **Vía del art. 136 CC:** cuando la paternidad determinada por el reconocimiento ha devenido matrimonial.
- **Vía del art. 140 CC:** cuando la filiación sigue siendo no matrimonial.

En ambos casos se tiene especialmente en cuenta si ha existido o no posesión de estado, lo que determina el plazo de impugnación y la legitimación activa correspondiente.

STS 1526/2024, de 13 de noviembre

- No cabe invocar la doctrina de los actos propios para impedir que quien ha reconocido o consentido una filiación luego la impugne, porque las cuestiones relativas al estado civil son de orden público indisponible.
- No es necesario demandar a la menor ni designarle defensor judicial si no se acredita un conflicto de intereses concreto, dado el carácter preceptivo de la intervención del Ministerio Fiscal.
- Habrá de valorarse el cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad y el interés superior del menor.

Responsabilidad Civil por Daño Moral en el Ámbito de la Filiación

La aplicación del sistema de responsabilidad civil al ámbito del Derecho de familia es una cuestión controvertida. En numerosos pronunciamientos, los tribunales han declarado que la **infidelidad conyugal no genera, por sí misma, derecho a indemnización**, siendo su única consecuencia jurídica relevante la posible ruptura del vínculo matrimonial. Sin embargo, en otros casos sí se ha reconocido el derecho a indemnización de un varón cuya determinación de la filiación a su favor queda sin efecto, tras haberse comportado durante un tiempo como padre y haber generado vínculos afectivos intensos.

30.000€

SAP Valencia 386/2014

Indemnización concedida al actor por el padecimiento al conocer el verdadero origen biológico de los menores y la pérdida de contacto y lazos afectivos.

100.000€

SAP Valencia 597/2004

Indemnización por destrucción de la apariencia de paternidad biológica e impacto en el normal desarrollo de las relaciones afectivas y sociales.

15.000€

SAP Murcia 262/2009

Daño moral reconocido, más aproximadamente 16.000 € adicionales por pago indebido de gastos de mantenimiento.

Criterios Jurisprudenciales sobre la Responsabilidad Civil

Casos en que se concede indemnización

Los tribunales han reconocido el derecho a indemnización cuando se acredita el padecimiento del actor al conocer el verdadero origen biológico de los menores y la pérdida de contacto y de los lazos afectivos que mantenía con ellos. Se entiende que, aunque solo se ha destruido la apariencia de paternidad biológica y pudiera subsistir teóricamente una paternidad afectiva, no puede ignorarse el impacto en el normal desarrollo de las relaciones afectivas y sociales, ni la dificultad psicológica y social de mantener el mismo tipo de vínculo, sin perjuicio de que con el tiempo todos los implicados puedan superar el impacto emocional.

La **STS 404/2012, de 18 de junio**, si bien no concedió la indemnización solicitada, lo hizo únicamente por apreciar prescripción de la acción, aplicando el plazo anual del art. 1968 CC para la responsabilidad extracontractual, computado desde la firmeza de la sentencia que declaró la inexistencia de filiación.

Casos en que se niega la indemnización

AP La Coruña 424/2010

Las relaciones entre padre e hija estaban ya muy deterioradas con anterioridad a la ruptura de la filiación.

AP Barcelona 472/2009

No se aprecia conducta dolosa de la madre en la ocultación del verdadero origen biológico.

Factores de ponderación

- La conducta de las partes (en especial, la posible mala fe o dolo).
- La existencia e intensidad del vínculo afectivo.
- El alcance real del daño moral producido.

Conclusión: Insuficiencias del Sistema y Necesidad de Reforma

Todos los supuestos analizados ponen de relieve la **insuficiencia y rigidez de la regulación positiva de las acciones de filiación**, que ha dado lugar a distintas interpretaciones jurisprudenciales y, con ello, a una cierta inseguridad jurídica.

Fragmentación normativa

La traslación de normas del Código Civil a la LEC por la Ley 1/2000 ha generado una doble sede normativa que obliga a citar simultáneamente los antiguos ordinales del CC y los nuevos de la LEC, con la consiguiente confusión sistemática.

Construcción jurisprudencial

Las lagunas y zonas grises de la regulación se suplen mediante una construcción jurisprudencial no siempre uniforme. Las declaraciones de inconstitucionalidad del TC (arts. 133 y 136 CC) han obligado al legislador a sucesivas reformas parciales.

Tensión entre valores

La regulación debe equilibrar permanentemente la búsqueda de la verdad biológica, la seguridad jurídica de las relaciones familiares consolidadas, el interés superior del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los implicados.

Responsabilidad civil: aplicación casuística

La jurisprudencia evidencia una aplicación casuística de la responsabilidad civil por daño moral en el ámbito de la filiación, sin criterios uniformes, lo que confirma que la regulación actual presenta lagunas que requieren una solución legislativa más coherente y sistemática.